

Encuesta

Con el objeto de reunir el mayor número de opiniones acerca de la importante cuestión de la Reglamentación de la Carrera de abogado, ya que está reformado el Art. 44 de la Constitución Nacional, abrimos hoy una encuesta en tal sentido.

Excitamos a los alumnos de la Escuela, a los señores Jueces y Magistrados y a los abogados del Departamento y del resto del país, a contribuir con sus esfuerzos en esta obra de bien nacional.

La encuesta se reduce a determinar las disposiciones que debe contener la Ley de Reglamentación que será sometida a la consideración del próximo Congreso, disposiciones que aseguren el imperio de la honradez y de los conocimientos sobre los atropellos de la mala fé y la incompetencia.

Todas las opiniones que recibamos servirán de base al proyecto de Ley que remitirá el «Centro Jurídico» a la Legislatura, y serán remitidas con el proyecto a fin de que presten a los congresistas el servicio que nos proponemos con esta Encuesta.

Código de Minas

Modo de adquirir y perder la posesión

IV

Es presumible que la intención del Legislador al suprimir los términos concedidos a los mineros para el laboreo de sus empresas no fue sino por ampararlos de las consecuencias de la guerra, para descontarles, de los ocho años del plazo que se les concedió con tal fin, el tiempo en que estuviera alterado el orden público. Medida muy justa y muy acertada. Y esta presunción no admite prueba en contrario, si se considera que el Legislador de 1899 no creyó que los términos estaban totalmente extinguidos, y quiso suspenderlos momentáneamente, mientras se terminaba la guerra de ese año. Pero hubo tal decidia e indiferencia en el particular, que nadie volvió a parar mientes en la derogación de los artículos 315 y 316. Quizá por este motivo dijo la Ley 59 de 1909 que «los

dueños de minas tituladas que hayan pagado el impuesto establecido y que no estén en litigio pueden asegurar permanentemente la propiedad de ellas y quedan libres del impuesto en lo sucesivo, sin que nadie pueda registrarles ni denunciarles sus minas, si pagaren duplicado, de una vez, lo que debieran pagar en veinte años, según el Código de 21 de Octubre de 1867».

Parece que al adoptar la Ley citada esta resolución, lo hizo en la creencia de que el Código autorizaba el amparo sin otra causa de pérdida del derecho a la mina que el no pago del impuesto respectivo, olvidando que la Ley 153 de 1887 estableció otra sanción para quienes teniendo sus minas amparadas dejaran de trabajarlas por ocho meses. Debió haberse referido a la Ley 59 de 1909, que confirmó el amparo de minas, sin tener en cuenta que los propietarios trabajasen o no sus empresas, con tal que pagasen los derechos fiscales respectivos.

Habíamos dicho que se presumía de derecho la intención del Legislador de hacer laborar las minas por sus dueños imponiendo sanción de pérdida de los derechos adquiridos a quienes en cierto tiempo no las hubieren trabajado, y adujimos algunas razones en pro de nuestra tesis.

Como al punto cuestionado damos nosotros mucha importancia, que creemos la tenga también en la industria minera, vamos a ver de complementar la prueba en que puede fundarse nuestro concepto por la prescripción en la propiedad de las minas por no trabajarlas.

Vimos que el Código, por el hecho de disponer que la acción para la efectividad de una mina no prescribe mientras se tenga título y se pague el impuesto, establece una excepción a lo que sucede con la prescripción civil; excepción que, en nuestro juicio, no tiene razón de ser.

Todas las leyes sustantivas establecen prescripción para la adquisición del dominio de las cosas muebles e inmuebles. Así, por ejemplo, vemos que el Código Fiscal establece la prescripción en favor de la Nación, al disponer que «los terrenos baldíos que la Nación enajene por cualquier título vuelven gratuitamente a ella al cabo de diez años, si no se estableciere en tales terrenos, durante ese tiempo, alguna industria agrícola o pecuaria», y que «todo terreno baldío adjudicado a colonos, empresarios o cultivadores debe trabajarse siquiera en la mitad de su extensión, sin cuyo requisito quedará extinguido el derecho del adjudicatario en el plazo fijado en el título de la adjudicación». (Véase el artículo 7º Ley 56 de 1905).

Y el artículo 10 de la misma Ley dice:

«La posesión de terrenos baldíos es la tenencia de éstos

con ánimo de dueño, ya sea por sí mismo o en representación de terceros, en virtud de actos de dominio, tales como se-menteras, edificios y cultivos en general».

En derecho civil la prescripción puede ser ordinaria y extraordinaria: la primera se gana con diez años de posesión del inmueble, siempre que se posea de buena fé, con justo título; la extraordinaria con treinta años, y no es necesario título alguno de dominio. Esta prescripción civil de los bienes raíces favorece exclusivamente a los particulares: es decir, al poseedor que adquiere la propiedad de la cosa por prescripción; es individual, en tanto que la establecida por el Código Fiscal y antiguamente por la legislación de minas, es de caracteres general, porque no favorece a determinado individuo.

Ahora bien: Si la Ley autoriza a la Nación para volver a adquirir por prescripción los terrenos baldíos que había adjudicado a colonos con la mira de fomentar las industrias agrícolas y pecuaria, porque tales terrenos no se destinan al objeto exclusivo para que fueron cedidos, ¿cuál es la razón para que no suceda lo propio con las minas, si las miras del Legislador fueron las mismas, y las minas como los terrenos incultos están en iguales circunstancias?

Proyecto de reformas

Resumiendo los puntos tratados en este ya largo estudio, creemos que sería conveniente y necesario para la legislación de minas introducir en el Código que regula la materia las reformas siguientes:

I.—Establecer prescripción, por el tiempo que el Código Civil establece para la ordinaria, o por otro más largo, a juicio del Legislador, pero sin llegar a los 30 de la extraordinaria, en el uso de las aguas para el laboreo de minas, a fin de que puedan favorecerse los mineros que han usado el agua en posesión pacífica y tranquila por el tiempo señalado para la prescripción.

II.—Revivir el artículo 7º de la Ley 48 de 1877, derogado inconsultamente por la Corte Suprema, a fin de establecer equidad y justicia para todos los mineros y abolir la práctica inconveniente e injusta de las preferencias, toda vez que ella no se acomoda con el espíritu de la Ley.

III.—Suprimir el amparo a perpetuidad de las minas, respetando los derechos adquiridos hasta hoy en virtud de tal disposición, o no permitir que se amparen por un tiempo mayor de diez años.

IV.—Ser motivo de pérdida de los derechos adquiridos en la mina, no solamente el hecho de no pagar el impuesto respectivo, sino no trabajarse la mina durante un término

igual al señalado para el amparo, de tal manera que no solamente por estar amparado un establecimiento minero deje de perderse, sino también por no elaborarse la mina. Que se pueda alegar una u otra causa en favor de la prescripción.

Consideraciones finales

La cuestión minera, importantísima en un Departamento como el nuestro, esencialmente rico en minerales, es ardua en extremo por las muchas dificultades que la legislación y el laboreo entrañan para el minero. Y si la propiedad, en la minería como en todos los ramos de la industria humana, es tanto más fecunda cuanto menos cuesta adquirirla, debe poner el Legislador especial cuidado en todos los asuntos que con ella se relacionan, revisando y reformando la legislación hasta hacerla más clara, más práctica y más justa.

Por ser la industria minera la más aleatoria de todas las industrias; por necesitar el minero de mucha libertad en el trabajo, ya que las faenas del laboreo parece que se ahogaran en las estrechas galerías de un establecimiento minero; y, en fin, por el avance progresivo que ha adquirido la minería en Antioquia y el mejoramiento que a ella debe la Nación; por todas estas razones de conveniencia, de equidad y de justicia, debe prestársele mucho interés y cuidar el Legislador de no oprimirla con exceso, de evitar toda preferencia y todo inconveniente peligrosos, de adquirir para ella las más saludables prácticas, basadas en el patriótico interés del mejoramiento nacional, consultando siempre que de mejorar la legislación se trate las necesidades y las exigencias modernas.

Carlos E. Gómez

Medellín, Octubre de 1918.

Derecho Constitucional

Informe de una Comisión

Señor Presidente del Centro Jurídico:

Comisionados para el estudio del punto de Derecho Público sintetizado así: «El Representante debe votar de conformidad con las aspiraciones, tendencias, educación, costumbres y creencias del pueblo a quien representa», tenemos el honor de informar:

Conceptuamos que el Representante no tiene obligación de seguir estrictamente la voluntad y tendencias de sus electores al votar las leyes encausadoras de los